

**MINISTERIO PÚBLICO C/ CHARLES ANTONIO VILLASECA ESCOBAR.**

**DELITO : ROBO CON INTIMIDACIÓN Y AMENAZAS.**

**RUC : N° 2300843350-K**

**RIT : N° 44-2024.**

Santiago, primero de abril de dos mil veinticuatro.

**VISTOS, OIDO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: Intervinientes.** Que, el día veintisiete de marzo del año en curso, ante este Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, constituido por doña Paula de La Barra Van Treek, en calidad de Presidenta, doña Silvana Verónica Vera Riquelme como Redactora y doña Javiera Meza Fuentes como Tercera Jueza Integrante, se llevó a efecto la audiencia del juicio oral de la causa RIT N° 44-2024, RUC N° **2300843350-K**, seguida contra:

**CHARLES ANTONIO VILLASECA ESCOBAR**, RUT N°16.718.127-9, nacido el 5 de diciembre de 1987, chileno, 37 años de edad, mueblista, soltero, domiciliado en Pasaje 23 Sur n° 6880, Población José María Caro, comuna Lo Espejo, representado por el defensor Penal Público don Hernán Godoy Cortés.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público, representado por fiscal adjunto don Alexis Aguilar Moreno.

**SEGUNDO: Acusación.** Que, la acusación del Ministerio Público tuvo por fundamento los siguientes hechos:

“El día 5 de agosto de 2023, aproximadamente a las 10:00 horas, en circunstancias que la víctima de iniciales **M.A.A.G.** se encontraba en un paradero de locomoción colectiva ubicado en caletería de Avenida Américo Vespucio con Avenida Central Cardenal Raúl Silva Henríquez, comuna de Lo Espejo, fue abordada por el acusado **CHARLES ANTONIO VILLASECA ESCOBAR**, quien procedió a amenazar e intimidar a la víctima señalándole *“pasa el celular conchadetumadre”*, por lo que la víctima, temerosa de sufrir algún daño en su integridad física, hizo entrega al acusado de su teléfono celular marca Xiaomi, modelo 11 Lite color blanco, apropiándose de dicha especie el acusado con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño, procediendo a retirarse del lugar con la especie en su poder. Asimismo, antes de retirarse del referido paradero, el acusado **CHARLES ANTONIO VILLASECA ESCOBAR** procedió a amenazar de muerte, de manera seria y verosímil, a la víctima **M.A.H.R.**, quien se encontraba en el mismo paradero, *señalándole “vos quédate piola, si me sapei te voy a apuñalar y te voy a matar”*, siendo detenido posteriormente el acusado en las inmediaciones del sector por personal policial, encontrando en su poder el teléfono celular sustraído a la víctima M.A.A.G.”

Los hechos precedentemente descritos, constituyen los delitos de **ROBO CON INTIMIDACIÓN**, en grado de desarrollo consumado, previsto y sancionado en el artículo 436 Inc. 1° en relación con los artículos 432 y 439 parte final del Código Penal, y de **AMENAZAS SIMPLES**, en grado de

desarrollo consumado, previsto y sancionado en el artículo 296 N° 3 del Código Penal.

Perjudica al acusado **CHARLES ANTONIO VILLASECA ESCOBAR**, en relación con el delito de Robo con Intimidación, la circunstancia agravante del artículo 12 N° 16 del Código Penal, esto es, haber sido condenado anteriormente por delito de la misma especie. En esta acusación se atribuye al acusado **CHARLES ANTONIO VILLASECA ESCOBAR participación en calidad de autor en ambos delitos, tomando parte en la ejecución de cada hecho de una manera inmediata y directa**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo **15 N° 1** del Código Penal.

Solicita se aplique al acusado CHARLES ANTONIO VILLASECA ESCOBAR, la pena de 12 AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor del delito de ROBO CON INTIMIDACIÓN.

Asimismo, se solicita se aplique al acusado CHARLES ANTONIO VILLASECA ESCOBAR la pena de 540 DIAS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MINIMO, más las accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena como autor del delito de AMENAZAS SIMPLES.

Solicita que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45 y siguientes del Código Procesal Penal, se condene al acusado al pago de las costas de la causa.

**TERCERO: Alegatos del Ministerio Público.** El **Ministerio Público, en la apertura,** se refiere a los hechos de la acusación, a la prueba que se rendirá y solicita la condena del acusado por ambos delitos. En **la clausura,** señala que aquellos aspectos objetivos respecto del hecho en materia de la acusación se han logrado acreditar en el estándar suficiente, porque incluso no han sido cuestionados por la defensa ni por el propio imputado. Hace referencia a lo más importante que es la efectiva interacción que existe entre el imputado, Charles Villaseca Escobar, y las dos víctimas en este sitio de suceso que está acreditado que efectivamente corresponde a este paradero de locomoción colectiva y que la especie corresponde efectivamente a este teléfono celular marca Xiaomi modelo 11 Lite, color blanco, de propiedad de la víctima, M.A.G. Hace referencia fundamentalmente en este alegato de clausura a aquellos elementos que son el núcleo de la cuestión debatida en este juicio, que es básicamente frente a qué delitos estamos en presencia, cuáles son los delitos que efectivamente el imputado ejecuta en este hecho en materia de la acusación. La calificación jurídica, obviamente, de este suceso. En este caso, se dan efectivamente los presupuestos de un robo con intimidación consumado y un delito de amenazas también consumado. En relación al primer delito, contamos con la declaración de una víctima que de manera pormenorizada da cuenta efectivamente de que primero hubo una sustracción y que esa sustracción implicó la salida de la esfera de resguardo de este teléfono celular de la víctima. Por cuanto, en contradicción con lo que el imputado refirió en su declaración, la especie es recuperada posteriormente en poder del imputado, así lo refiere la propia víctima, el testigo, víctima del segundo hecho MAHR, y los dos

carabineros que declaran en la audiencia judicial. Por tanto, este elemento es relevante porque tiene relación con la actividad de apropiación del imputado y se vincula, obviamente, con el grado de desarrollo del delito por el cual hemos acusado. Pero lo más importante en este aspecto es que efectivamente entendemos que es un robo con intimidación a partir de la acción que describe la propia víctima. Esto es que esta sustracción no es un aprovechamiento de la confusión, no es un acto rapaz, sino que efectivamente es un acto con elementos que se vinculan y que están orientados a la amenaza o la intimidación para lograr esa apropiación. Como son el abordamiento de la víctima por la espalda, el ingreso de la mano del imputado en uno de sus bolsillos, que esta acción que se realiza además está vinculada a una amenaza velada o una amenaza que la víctima entiende que es una amenaza que la víctima tiene que evitar. Esta frase de “pasa el celular concha de tu madre”, que en el contexto en que se despliega, en la forma específica de ejecución del hecho y que incluso en el último elemento que aporta el testigo MAHR, que esto es que la víctima logra zafarse del imputado quien entendía iba a realizar otra acción de más gravedad, como probablemente tomar el cuello de la víctima, dan cuenta de que todos estos elementos efectivamente configuran en sí una intimidación, una amenaza, un acto intimidatorio tendiente a la apropiación de cosas muebles ajenas, y así además lo entiende la propia víctima, por cuanto atemorizada, amenazada, intimidada, se da la fuga del lugar para evitar un acometimiento mayor. Pero ya esa actividad que despliega el imputado y donde está vinculada una frase amenazante, una actividad de apropiación, un contacto físico con la víctima, como es introducir la mano en el bolsillo de la víctima, y una actividad apropiatoria

que efectivamente permite sacar el celular desde su bolsillo, entiende el Ministerio Público que es una actividad intimidatoria, amenazante, en los términos del artículo 439 para lograr la apropiación de cosas muebles ajenas. Y, como refería, en grado de desarrollo consumado, porque efectivamente esta especie sale de la esfera de resguardo de la víctima y es encontrada posteriormente en poder del imputado, atendido lo que han declarado los cuatro testigos presentes en la audiencia. Esta actividad amenazante e intimidatoria también tiene su contraste en la información que recibe el personal policial a la vez, y en el caso de los dos funcionarios, dan cuenta que esta actividad se realiza bajo esta amenaza o bajo alguna actividad de intimidación, pero además, en relación con el testigo y víctima MAHR, que efectivamente escucha dentro de la dinámica de ocurrencia del delito que afecta a MAH, la última palabra, el insulto asociado a esta exigencia de entrega de una especie, que necesariamente debe entenderse de la perspectiva. Y el segundo elemento, o el segundo ilícito, entiende que también se despliega desde la perspectiva de la prueba que se ha rendido en la audiencia judicial, en el sentido de que efectivamente hay una amenaza, hay una frase amenazante orientada al primer delito cometido o al delito más grave cometido, de acuerdo a la dinámica de ocurrencia del hecho que han aclarado las víctimas en este caso, que es el no meterse en el hecho. Como dice la propia víctima, si no, lo iban a matar, si no, lo iban a apuñalar. Y eso es relevante porque está vinculado al otro suceso, de acuerdo a lo que refieren las víctimas, aclarado que es en la dinámica previa a la ocurrencia del delito más grave, y además es serio verosímil, porque efectivamente, por una parte la víctima lo entiende así, se queda en shock, no interviene en el hecho que afecta a la víctima MAAG, queda

inmovilizado en el lugar sin poder reaccionar, y solamente tiene una respuesta ante personal policial cuando ya el imputado está detenido, lo que demuestra efectivamente que la seriedad y verosimilitud de esa amenaza y el efecto que produjo en la víctima. Ya estamos con la otra actividad más grave que despliega el imputado en el paradero, esto es robar con intimidación a la víctima MAAG. Efectivamente, la víctima MAHR se representa esta seriedad y verosimilitud de las amenazas, en el entendido que está asociada además a otro hecho más grave que afecta a otra persona, prácticamente en su misma condición, un joven de 20 años en el paradero que se dirigía a hacer un trámite. E incluso la forma de concurrencia de este testigo, de esta víctima al juicio oral, nos da luz. Es decir, que efectivamente esa seriedad y verosimilitud y por tanto ese efecto amenazante de la frase que le despliega el imputado, que le refiere el imputado en el momento del hecho, se extiende incluso hasta el día de hoy, respecto de un requerimiento de medidas de seguridad para su declaración, que surge espontánea al momento de prestar declaración en la audiencia juicio oral. Por tanto, también entiende que respecto del delito de amenaza del artículo 296 N° 3 del Código Penal, se encuentra acreditado en el estándar requerido, porque además el relato de la víctima MAHR, que contribuye a la declaración, es un delito de amenaza, que contribuye en relación al delito de robo e intimidación, también tiene su contraste y soporte en la declaración de los dos aprehensores, que también refieren que esta víctima amenazada, intimidada, temerosa también, solo da cuenta de este hecho una vez que el imputado está detenido, arriba del carro policial o arriba de la patrulla policial, estaba efectivamente en un estado emocional que implicó esta amenaza y por tanto le dan refuerzo al

carácter de serio y verosímil de las amenazas vertidas. Atendido el anterior, la prueba que se ha rendido, fundamentalmente la prueba testimonial, que tiene su correlato además en la prueba gráfica, en cuanto nos sitúa en el sitio del suceso, permite determinar efectivamente que este paradero o aquellos aspectos objetivos de intervención policial cercana al paradero, con la víctima MAHR, en lugar de ocurrencia del delito y la especie sustraída en relación con el primer delito o el primer hecho en materia de la acusación, hacen entender al Ministerio Público que se cumple en el soporte suficiente.

**CUARTO: Alegato de la Defensa.** Que la **Defensa, en la apertura**, señala que va a tomar una conducta y actitud colaborativa, su representado declarará y dará cuenta de la situación en la cual se vio envuelto y fue partícipe de los mismos. Las calificaciones jurídicas las dejará para los alegatos de clausura. **En la clausura**, señala que la defensa en el alegato de apertura señaló que se había adoptado una conducta colaborativa con la justicia a objeto de determinar la ocurrencia de los hechos y, en definitiva, a qué calificación jurídica correspondían los hechos que habían acontecido el día 5 de agosto del año 2023. Indica que se ha hablado mucho de intimidación y amenaza, pero estas palabras tienen que tener un contenido fáctico para los efectos de determinar el hecho ilícito que corresponde a la especie. La defensa considera que lo que se ha visto en el estrado el día de hoy corresponde básicamente a un ilícito de robo por sorpresa, en lo que dice relación con la apropiación de bienes. Porque, en definitiva, no hay antecedentes fácticos de cómo se produce la intimidación de la víctima. Acá no se ha utilizado ningún arma

cortopunzante, ningún arma de fuego, ningún arma que aparente ser de fuego. No hay una cantidad de hechos del ilícito que eventualmente puedan constituir una intimidación en la víctima. Todo delito trae aparejado, señorita, cierto temor en la víctima en el momento en que se está acometiendo el hecho. En este caso concreto, señorita, lo que acontece es la sustracción de un celular desde el bolsillo de la víctima. La víctima se da cuenta. Y, en definitiva, sale huyendo del lugar a objeto de dar información a carabineros que se encontraban un poco más allá. Por lo tanto, es un hecho instantáneo, es un hecho sorpresivo por cuanto se produce por la espalda de la víctima. Y, en definitiva, al percatarse de que está la mano del hechor en su bolsillo y, en definitiva, se le sustrae el celular, él sale del lugar a objeto de dar cuenta del hecho a carabineros. Por lo tanto, hay una situación que daría cuenta de que estamos en un robo por sorpresa, por la forma de comisión del hecho, no de un robo con intimidación. Evidentemente, se podrá señalar que las palabras “pásame el teléfono concha de tu madre” se profieren en un contexto en donde hay una sorpresividad de la víctima para los efectos de dar cuenta del hecho por parte del autor del mismo. Es decir, acá no hay un elemento intimidatorio propio del tipo penal del robo con intimidación. No basta señalarme, sentí intimidado, me dio miedo, etc. Es decir, debe tener un contenido fáctico que es propio del tipo penal del robo. Por lo tanto, consideramos que básicamente estamos en un ilícito de robo por sorpresa, por la forma de acometimiento del hecho. Ahora, en relación, a las amenazas, la defensa considera que no están suficientemente acreditadas, por diversos hechos que se han visto. La víctima señala que las amenazas se producen antes del hecho de la sustracción de la especie. Carabineros

señala que eventualmente se habrían producido con posterioridad al hecho de la sustracción de la especie. Sea uno u otra la forma de comisión de este ilícito, evidentemente tampoco está claro respecto de las palabras que se utilizaron para los efectos de configurar una amenaza. No está claro, señaló el carabinero, no estaban contestes en cuanto a cuáles habrían sido las expresiones verbales utilizadas en ese momento. Pero, aún así, en ese caso, considera que acá tampoco se da la seriedad y verosimilitud. Es decir, que se provoque en la víctima el hecho o la situación de verse con el temor suficiente para los efectos de que se configura el tipo penal. Y considerando que se queda en el lugar, si tomamos la situación de que se habría producido con antelación, se queda en el lugar hasta la llegada del carabinero que se produce con posterioridad. Si es con posterioridad al hecho de la sustracción, se queda también en el lugar. Por lo tanto, esa seriedad o verosimilitud que debe estar en presencia de la víctima, considera que no se da. Finalmente se pregunta qué nos dice el sentido común frente a una situación de esta naturaleza, y responde que irse del lugar, huir del lugar, ya sea apenas, apenas se está produciendo el hecho que me están vinculando con un eventual hecho que puede ser amenaza. Y, en definitiva, esto en la especie no se da. Es decir, la víctima, por muy paralizado que se quede, podría con posterioridad al hecho, haber huido del lugar, situación que no se da en la especie. Por lo tanto, lo que dice en relación con las amenazas, la defensa considera que no se dan los supuestos del tipo penal y solicita la absolución de tal ilícito. Y en relación a la apropiación, considera que estamos en presencia de un robo por sorpresa.

**QUINTO: Declaración del acusado.** Que, previamente advertido de sus derechos el acusado **Charles Villaseca Escobar** decidió prestar declaración, lo que hizo en los siguientes términos:

Señala que llegó al paradero el día señalado y la hora señalada. Había un joven delante suyo, y cuando estaba esperando el objetivo se acercó a otro joven y le miro el bolsillo del joven. Se “gana” delante del jovencito, él atrás del jovencito. Y al primer joven le dice “hágase a un lado y usted no se meta”; el joven se corrió a un lado, no se metió. Y al joven que estaba delante del joven, sin avisarle, sin pedirle permiso, por atrás, le metió la mano al bolsillo. Su mano derecha a su bolsillo y al sacarle el celular, el teléfono, no se lo llevó el teléfono, se le resbaló. Y el joven asustado sale corriendo. No se dio a la fuga porque no le robé el teléfono, no se lo sacó. Cuando llega un carabinero y el joven llega asustado, le dice, ¿qué pasa aquí? Le dijo al carabinero que no le robó nada, que el teléfono lo tiene en su bolsillo. Le dijo que por atrás, sin avisarle, sin pedirle permiso, sin hacerle una yoga, sin tener contacto verbal, físico, sin mostrarle una cuchilla, nada, le metió la mano y él asustado salió corriendo. Y que cuando levanta su vista, llega carabineros. Lo toman detenido, lo suben al furgón y ahí ellos quedan conversando.

Consultado por el Ministerio Público señala que era una fecha de agosto, y llega al paradero como a las 10 de la mañana, en Vespucio con Avenida Central al lado del SAPU Pinzón, en la comuna de Lo Espejo. El paradero tiene su techo. Al llegar al paradero habían varias personas. Vio a un joven delgado y se acerca atrás de él. Llega cruzando otro joven, le ve su bolsillo y se gana delante del otro joven. Al que estaba delante suyo le

dijo que no se metiera, el joven al que visualizó el bolsillo quedó delante de él, le observó el bolsillo derecho delantero donde tenía su teléfono, no recuerda como vestía. Le ve el bulto cuando venía cruzando y cuando se ganó delante de él, metió la mano al bolsillo, antes de meterle la mano no le hizo yoga, no tuvo contacto con él, no le mostró cuchillo, y el teléfono se le resbala y el joven salió corriendo. El declarante se queda allí no más, el joven queda asustado, pasa media hora, levanta la vista y el joven estaba con carabineros conversando. No le robó el teléfono. Les dijo a carabineros que él le estaba robando y dice que no le alcanzó a robar el teléfono. Si le metió la mano. Andaba con una chaqueta negra Okley que botó, porque de Antes estaba hecha tiras, pantalones negros y zapatillas negras con blanco.

**SEXTO: Elementos de los tipos penales.** Que el delito de robo con intimidación, por el cual se dedujo acusación y el tribunal emitió veredicto condenatorio, requiere para su establecimiento que se acrediten los elementos del tipo penal, esto es, la apropiación de especie mueble ajena sin la voluntad de su dueño, el ánimo de lucro y la intimidación ejercida sobre la víctima.

Que el **delito de amenazas no condicionales contemplado en el artículo 296 N° 3 del Código Penal**, que atenta contra la seguridad individual consiste en “amenazar”, que según el Diccionario significa “dar a entender con actos o palabras que se quiere hacer algún mal a otro”, la amenaza puede comprender la persona de otro, su honor, propiedad o familia, la vida, salud e integridad corporal de la víctima, sin que el agente espere obtener nada a cambio de infundir miedo en el ofendido y siempre que por los antecedentes aparezca verosímil la consumación del hecho.

**SÉPTIMO: Prueba rendida.**

## **I.-PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO**

### **TESTIMONIAL DEL MINISTERIO PÚBLICO:**

#### **1.- M.A.A.G.**

El 5 de agosto de 2023 a las 10 de la mañana estaba en el paradero de Avenida Central con Vespucio, cerca del CESFAM de Lo Espejo. Se le acerca una persona vestida de negro que le dice **pasa el teléfono concha tu madre**, se asusta, corre y al momento de salir corriendo se percata que hay una patrulla de carabineros, les cuenta lo acontecido y van al paradero donde estaba el sujeto que no se había ido, y carabineros recupera su teléfono que fue robado por esta persona. Cuando llegó al paradero no recuerda que hubiese más personas. Es como un paradero doble sin barreras que impidan visibilidad. La persona de negro cree que llega después que él al paradero. Ese día vestía zapatillas blancas, jeans y polerón y era un día sábado. Llevaba su teléfono celular en el bolsillo derecho de su pantalón. Era un Xiaomi Lite, blanco, que compró en \$400.000. Cuando el sujeto lo aborda, le mete la mano al bolsillo y señala las expresiones sintió muchísimo miedo, se sintió vulnerable, no sabe cómo atinó a correr, estaba temblando cuando habló con carabineros. El sujeto le logra sacar el teléfono. Corrió por la misma Avenida al lado contrario del CESFAM. Carabineros estaba a media cuadra del paradero, andaban en una patrulla, eran dos carabineros. A carabineros les dijo que le robaron el teléfono en el paradero, una persona de negro, y le dijeron que los acompañara a ver si lo podía identificar, los acompañó, les indicó el paradero, carabineros se baja del vehículo, identificó a la persona y lo detuvieron. La persona se puso muy agresiva, le sacaron fotos al teléfono y

se lo devolvieron. No sabe desde donde Carabineros recupera el teléfono, no tenía daños. Había otro joven en el paradero cuando estaban haciendo las declaraciones al que no sabía que le pasó. Después supo que la persona que le robó el teléfono lo amenazó de muerte si es que decía algo.

Se exhiben OMP número 1.

4.- Corresponde al paradero en el cual estaba y fue asaltado., es doble, se encontraba en el lado derecho esperando la micro. Cuando llegó no había nadie, la persona se le acerca por la espalda.

5. Mismo paradero. Al costado izquierdo donde está la calle estacionó carabineros. Cuando corre lo hace contrario al tránsito y se encuentra con carabineros. Fue en la comuna de Lo Espejo.

6 y 7 .- Su teléfono que desbloqueó ante carabineros, color blanco, Xiaomi 11 lite.

Por este hecho no se siente seguro donde está, trata de tener sus pertenencias lo más cerca posible, vulnerable, le costó volver a andar en la calle. Estaba solo, no tenía como defenderse, solo atinó a huir en la situación que se encontraba. No recuerda a la persona que le sustrajo el teléfono.

No sabría decir si había más gente cuando llegó al paradero. La persona se pone detrás suyo introduciendo la mano en el bolsillo, es lo primero que hace estando detrás suyo, y las expresiones se las dice cuando introduce la mano en su bolsillo. El hecho fue rápido.

## **2.- M.A.H.R.**

Se encontraba en Américo Vespucio al lado del hospital Acuña Pinzón. Se iba a hacer unos trámites, se fue al paradero, estaba ahí como a las 10 de la mañana aproximadamente y se encontraba el imputado, pretendía ir a hacer sus trámites. Llega posteriormente la primera víctima al paradero y el imputado se da la vuelta por el paradero y le dice “si tú sapeas, te apuñalo”. El imputado se acerca a la víctima dos **y por la espalda le mete la mano en los bolsillos para sacarle el celular, la víctima se zafa** y corre unos metros. A los 10 o 20 segundos llega patrulla de carabineros y tomó las declaraciones. El declarante se mantenía en shock. Esto fue el 5 de agosto de 2023, día sábado. El paradero está en Américo Vespucio con Avenida Central, comuna de Lo Espejo. En el paradero está la caletería de Américo Vespucio, al lado hay una iglesia, al lado un hospital, al frente del paradero hay una plaza y al costado la Municipalidad. Es un paradero cualquiera. Paran los buses para tomar la micro. Es un lugar en que se espera solitario en las mañanas, no hay mucha gente en fin de semana, es de unos 8 a 10 metros. Cuando llega al paradero estaba el declarante y dos personas más. Estaba el imputado que vestía de negro. Después llega la otra víctima. Esa víctima era hombre, joven. El sujeto le dice al oído si sapeas te apuñalo. Entiende que la persona le quería hacer daño, ya que iba a cometer un delito. Ante la amenaza sintió miedo, temor, que corría riesgo su vida. Ante la amenaza mantuvo la calma y en shock, solo trató de no hacer ningún movimiento, se mantuvo neutro. Luego el chico está en el paradero, el imputado llega por atrás, lo agarra por la espalda, le mete las manos a los bolsillos, y la víctima se zafa, el imputado ejecuta la acción y le mete la mano al bolsillo derecho y le saca desde ahí un celular, del que no apreció características.

Alcanzó a escuchar que el imputado dice concha su madre. La víctima huye unos metros del paradero por la misma Américo Vespucio. La víctima corre desesperadamente y donde está la iglesia hay una automotora, se gana en la esquina, y posteriormente aparece la patrulla de carabineros, eso a una cuadra y media del paradero. La víctima le da aviso a carabineros de lo ocurrido, carabineros se acerca al paradero a hablar con el imputado y lo toma detenido. Eran dos carabineros. El teléfono que le quitaron a la víctima cree que lo pudieron recuperar. Carabineros lo toma para dar declaraciones de lo ocurrido.

Exhibe set N° 1 de OMP: 1.- Lugar de los hechos que pasaron, es el paradero donde ocurrieron los hechos, tiene como 10 metros de cola a cabeza. 2.- Lugar donde ocurrieron los hechos. Atrás del letrero del paradero se encontraba, en el otro. Atrás del paradero está una iglesia. 3.- Paradero.

**Recuerda físicamente a la persona del imputado, a la que reconoce sindicándola en la audiencia.** Primero lo amenaza cuando la víctima ya estaba en el lugar, y se encontraba a dos metros de esta. Después de las amenazas el sujeto se acerca sigilosamente a la víctima, se pone detrás de él, el imputado se gana detrás de la víctima. Solo escucha concha tu madre porque estaba en shock. No se retiró del lugar cuando pasa este hecho. Después que la víctima se zafa del imputado 20 a 30 segundos después llega carabineros. La víctima sale corriendo por la vereda y encuentra a carabineros a cuadra y media y después se devuelve. Se zafa, porque sale de las manos del imputado porque lo quería agarrar del cuello el imputado a la víctima.

### **3.- ANDRES EDUARDO CRESPO SAENZ, Cabo Segundo de Carabineros.**

Señala que estaba de primer turno con el carabinero Díaz Ramírez y recibieron un comunicado por el celular del cuadrante que indicaba que en el sector Avenida Caletera Américo Vespucio antes de llegar a Avenida Central, comuna de Lo Espejo, se estaría llevando a cabo o efectuando delitos de robo, robos de accesorios de vehículos y robos de teléfonos, motivos por los cuales procedieron a efectuar un recorrido por las inmediaciones. Divisaron a una persona corriendo y se acerca al dispositivo policial que era M.A.G y que dice haber sido víctima de robo con intimidación, les da características del sujeto y manifestó que andaba vestido con ropa de tonalidad oscura, gorro oscuro, acompañándolo hasta el punto que él les indicó que era justo el paradero que se encuentra a un costado del SAR Julio Acuña Pinzón que se encuentra en el lugar. **La víctima señala al caballero que está al lado del funcionario de gendarmería.** Se hace control de identidad y se identifica como Charles Villaseca, se hace un registro superficial de sus vestimentas y en el bolsillo derecho de su pantalón había un teléfono celular XIAOMI color blanco, el cumplía las características que había mencionado la víctima anteriormente como de su propiedad, el que lo toma y desbloquea con el patrón correspondiente, verificado que era de su propiedad. Se detuvo a la persona, se le informó el motivo de su detención, se le dio lectura de derechos y se le esposó y se subió a los calabozos del Z. Se acerca MH de 20 años, que señala que cuando se acercaban al paradero, cuando la persona que vio que era testigo del delito que cometió lo amenaza,

manifestándole que si llegaba a decir algo o les declaraba algo, si lo señalaba como culpable del hecho lo iba a golpear y causarle la muerte. Se adoptó el procedimiento de rigor y se realizó el procedimiento. Esto fue el 5 de agosto de 2023, entre las 10 a 11 de la mañana. Hacían recorrido y la persona corriendo venía bien afligida, les hace señas y les señala que acaba de ser víctima de robo con intimidación y que lo habían amedrentado. Estaban a unos 100 o 50 metros del paradero, no era muy lejano, no alcanza a ser una cuadra. A través de la intimidación le sustrajeron su teléfono celular. Les dice en forma acelerada y nerviosa que un sujeto en el paradero lo había asaltado. Fueron con ella al paradero, señala al sujeto, y estaba con las vestimentas señaladas. Encuentran el teléfono de la víctima, y no recuerda si el valor eran 200 mil pesos. Les toman declaración a ambas víctimas.

Respecto del robo manifiesta que estaba esperando la locomoción colectiva, instantes en los cuales se le acerca este sujeto señalándole que entregara el celular, lo amenaza y le quita el teléfono. La víctima al sentir temor y sentirse amedrentado sale corriendo. La otra víctima, una vez que suben al dispositivo policial a Charles, debe haber sentido más valentía y se acercó al declarante y le dijo lo señalado, que fue víctima de amenaza por parte de esta persona, le dijo que si hablaba o decía algo lo iba a golpear y causarle la muerte. Estaba bien afectada y nerviosa esta víctima.

**Sindica al acusado como la persona a la que se ha referido.**

Cuando detienen al imputado, por lo que recuerda no le incautan elemento punzante o de esa naturaleza. La persona señala que las amenazas, por lo que recuerda, fueron en el instante que se ve que venía

carabineros. Si le manifiesta que lo iba a golpear y causar la muerte. Lo amenazó para que no hablara de lo que había visto.

#### **4.- MATIAS ANIBAL DIAZ RAMIREZ, Carabinero.**

El 5 de agosto de 2023 estaban de servicio de primer turno con el jefe de patrulla Cabo Segundo Crespo, instantes en que recibieron un llamado por el celular del cuadrante, para trasladarse a caletera con am Vespucio intersección Avenida Central, con la finalidad de verificar un procedimiento por robo con intimidación. Se trasladan al lugar y en un pasaje con la intersección de la Caletera de Américo Vespucio, se acerca una persona de iniciales MAG que señala que momentos antes estaba en el paradero de locomoción colectiva en caletera Américo Vespucio con Avenida Central en que se le acerca un sujeto masculino desconocido, 35 años, con ropas oscuras, **que le pide que entregue su celular, se siente intimidado, entrega el celular y huye del lugar, y se entrevista con carabineros a una cuadra del hecho.** Con la víctima fueron al lugar de los hechos, había un sujeto con características similares y se hizo un control de identidad investigativo a Charles Villaseca Escobar, el cual al efectuar un registro superficial de sus vestimentas, en su bolsillo delantero derecho de su pantalón mantenía un celular con las mismas características de las señaladas por la víctima que lo desbloquea con su patrón de seguridad, y acredita su propiedad, por lo cual se procede a la detención del sujeto, dándosele a conocer el motivo y sus derechos, e ingresándolo al carro. Se acerca MHR que señala haber sido testigo del hecho y víctima de amenazas por el mismo sujeto que señaló que si lo sapeaba lo iba a apuñalar y lo iba a matar. A las 10:10 la víctima se les acerca y la

detención fue a las 10:13 horas, estaban a una cuadra del lugar de comisión del hecho.

La víctima del robo dice que estaba en la espera en el paradero se acerca el sujeto que le señala “pásame el celular” y por su integridad física hace entrega y huye del lugar y se encuentra con carabineros. Esta persona estaba agitada porque iba corriendo. En el vehículo policial se demoraron como 20 segundos. El teléfono era Xiaomi, blanco, no recuerda el modelo, era lo sustraído por el sujeto.

**B) OTROS MEDIOS DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO:** Un set de fotografías.

**II.-** La defensa no se valió de la prueba de cargo, y no aportó prueba propia.

**OCTAVO: DELITO DE ROBO CON INTIMIDACIÓN.** Que, en síntesis, al momento de la deliberación se consideró por estas sentenciadoras **la prueba rendida por el Ministerio Público**, la que permitió a este Tribunal tomar conocimiento de los hechos que afectaron a la víctima de iniciales **M.A.A.G.** el día 05 de agosto de 2023, en horas de la mañana, y que por su coherencia y concordancia en lo esencial permitieron establecer la secuencia de los acontecimientos.

Se contó con el testimonio del **afectado de iniciales M.A.A.G.** quien señaló que el día sábado 05 de agosto del 2023, en horas de la mañana, se encontraba en el paradero de Avenida Central con Américo Vespucio, comuna de Lo Espejo, el que reconoce en las imágenes que se le exhiben en la audiencia. Indica que una persona con vestimentas negras se puso

detrás suyo, le introduce la mano en su bolsillo, momento en el que le profiere las expresiones “pasa el teléfono concha tu madre”. Refiere que sintió muchísimo miedo, se asustó, se sintió vulnerable, y que no sabe como atinó a correr. Añade que el sujeto le logra sacar desde su bolsillo derecho del pantalón su teléfono Xiaomi Lite, color blanco. Al correr da cuenta de lo sucedido a carabineros que estaba en las inmediaciones del paradero, indicándoles que una persona de negro le robó su teléfono en el paradero, los acompañó, identificó a la persona y a esta la detuvieron. Agrega que su teléfono fue recuperado, el que desbloqueó delante de los funcionarios policiales y que reconoció en las fotografías que se le exhibieron en la audiencia de juicio oral.

En concordancia con lo anterior presta testimonio **M.A.H.R**, quien refiere la misma fecha y lugar que **M.A.A.G**, indicando que ese día estaba en el paradero -el que reconoce en las imágenes que se le exhiben en la audiencia- y se encontraba el imputado vestido de negro- a quien sindicamos en la sala de audiencias-, y que al llegar la víctima – en referencia a M.A.A.G. el acusado se da la vuelta por el paradero y le dice al declarante en el oído “si tú sapeas, te apuñalo” y se acerca a M.A.G.G. y por la espalda le mete la mano en los bolsillos para sacarle el celular, el imputado ejecuta la acción y le mete la mano al bolsillo derecho y le saca desde ahí un celular, del que no apreció características; agrega que alcanzó a escuchar que el imputado dice concha su madre, lo que resulta concordante con los dichos de MAGG, quien refirió que el sujeto que le sustrajo su especie le dijo “pasa el teléfono concha tu madre”. Añade que la víctima se zafa y corre unos metros llegando a los segundos con

carabineros, los que se acercan a hablar con el imputado y lo toman detenido.

Por su parte, **los funcionarios policiales**, en concordancia con los testimonios precedentes se refieren, en forma complementaria y en concordancia al testimonio de los testigos civiles, a los hechos ocurridos el 05 de agosto de 2023, en horas de la mañana. Declaran **Andrés Crespo Sáenz y Matías Díaz Ramírez**, quienes refieren que se encontraban en las inmediaciones del paradero al que se han referido los testigos civiles, cuando se les acerca una persona de iniciales M.A.G. que señala que momentos antes estaba en el paradero de locomoción colectiva en caletería Américo Vespucio con Avenida Central y se le acerca un sujeto masculino desconocido, de 35 años, con ropas oscuras, que le pide que entregue su celular, se siente intimidado, entrega el celular y huye del lugar. Acuden con la víctima al lugar de los hechos, y había un sujeto con características similares, a quien identifican como Charles Villaseca Escobar y a quien registran, encontrando en el bolsillo delantero derecho de su pantalón un celular con las mismas características de las señaladas por la víctima (Xiaomi, blanco), quien lo desbloquea con su patrón de seguridad, y acredita su propiedad, por lo cual se procede a la detención del sujeto, dándosele a conocer el motivo y sus derechos, e ingresándolo al carro.

Que los antecedentes analizados precedentemente, consistentes en declaraciones y fotografías constituyeron antecedentes suficientes de tal entidad, magnitud y coherencia que, apreciados conforme a lo dispone el artículo 297 del Código Procesal Penal, permitió tener por acreditado que

Charles Antonio Villaseca Escobar ***se apropió de un teléfono celular del afectado, sin su consentimiento.***

***El objeto de la ilicitud*** se trató de un teléfono celular, especie de la que se dio cuenta por el afectado en esta audiencia de juicio oral. Especificó que se trataba de un teléfono celular Xiaomi Lite, color blanco, reconociéndolo en las imágenes que se exhibieron del mismo y que el tribunal pudo percibir directamente en la sala de audiencias, el que recuperó.

***El ánimo de lucro*** que guiaba al partícipe se reflejó en la naturaleza de la especie sustraída, lo que da cuenta de la ganancia o beneficio económico que resultaría para el sujeto su apropiación.

Por último, se estableció que **el medio empleado para la sustracción fue la intimidación.** Ello es así, pues surge claramente de la conducta desplegada por el acusado, esto es, el solo hecho que alguien extraño desde la espalda introduzca sus manos en los bolsillos de la víctima, le diga “pasa el teléfono concha tu madre”, para procurar intimidarla y afectarla para que no oponga resistencia es un signo claro de la intimidación de la que fue objeto M.A.A.G. Lo cierto es que toda la prueba de cargo fue contundente y concordante en probar los hechos y circunstancias, la dinámica que señala el testigo del robo – M.A.H.R- unidas a las palabras “concha tu madre” que alcanzó a escuchar que el imputado le dijo a la víctima, ratifican que hubo una intimidación que la coacciona psicológicamente, provocando temor tal como lo expresó y lo percibieron los funcionarios policiales. Que, en consecuencia, se configura

la intimidación, ya que se profirieron expresiones tendientes a impedir la resistencia u oposición a que se quitara el teléfono celular del ofendido, sirviendo por ende de medio a fin respecto de la maniobra apropiatoria, de manera que se satisface íntegramente el concepto de intimidación, según lo preceptuado en el artículo 439 del Código Penal

No puede considerarse el actuar del acusado como constitutivo de un delito de robo por sorpresa, pues en esa hipótesis se trata de sorpresa pura y simple, maniobras distractivas, arrebató repentino, cuya rapidez e imprevisión suspende la reacción de la víctima; en cambio en este caso que se juzga la reacción de la víctima durante la sustracción se disminuyó por el efecto de las expresiones que le dirigió el hechor.

**NOVENO: DELITO DE AMENAZAS NO CONDICIONALES COMETIDO EN LA PERSONA DE M.A.H.R.** Que en concepto del tribunal la prueba rendida por el Ministerio Público fue suficiente para establecer, más allá de toda duda razonable todos los elementos que constituyen el delito de amenazas no condicionales materia de la acusación, considerando que se contó con prueba testimonial directa de la persona que la recibió.

En efecto, en lo que respecta a **la existencia de la amenaza** se contó con el testimonio de **M.A.H.R** quien en lo pertinente a este delito señaló que el día 5 de agosto de 2023, mientras se encontraba en un paradero de la locomoción colectiva, se encontraba el imputado vestido de negro– a quien sindicó en la sala de audiencias–, y que al llegar la víctima – en referencia a M.A.A.G. el acusado se da la vuelta por el paradero y le

dice al declarante en el oído “si tú sapeas, te apuñalo” y se acerca a M.A.G.G. y por la espalda le mete la mano en los bolsillos para sacarle el celular, el imputado ejecuta la acción y le mete la mano al bolsillo derecho y le saca desde ahí un celular, del que no apreció características; agrega que alcanzó a escuchar que el imputado dice concha su madre, el afectado se zafa y a los 20 o 30 segundos llega carabineros. Añade que entiende que la persona le quería hacer daño, ya que iba a cometer un delito; que ante la amenaza sintió miedo, temor, que corría riesgo su vida. Explica que quedó “neutro”, que estaba en shock, y que no se retiró del lugar luego del hecho, lo que el tribunal entiende se produce por su estado de conmoción por las expresiones que le fueron proferidas, sumado a la rapidez de la llegada de los funcionarios policiales. Por su parte, y en concordancia con el testimonio anterior, el Cabo Segundo Andrés Crespo Sáenz refiere que la otra víctima – en referencia a M.A.H.R-, una vez que suben al dispositivo policial a Charles Villaseca Escobar, debe haber sentido más valentía y se acercó al declarante y le dijo que fue víctima de amenaza por parte de esta persona, la que le expresó que si hablaba o decía algo lo iba a golpear y causarle la muerte; agregando que estaba bien afectada y nerviosa esta víctima. Por su parte el Carabinero Díaz Ramírez indica que luego de ingresar al carro al detenido, se acerca MHR que señala haber sido testigo del hecho y víctima de amenazas por el mismo sujeto que señaló que si lo sapeaba lo iba a apuñalar y lo iba a matar.

En concepto del tribunal la amenaza en cuestión **reúne los requisitos de seriedad y verosimilitud que exige la norma del artículo 296 N° 3 del Código Penal.**

En efecto, se trata de una **amenaza seria** desde que claramente no fue proferida en tono de chanza o burla, por cuanto el sujeto activo la dirigió directamente a la víctima **M.A.H.R** cuando se disponía a ejecutar un delito de robo que se concretó en la persona de un tercero, diciéndole que “si tú sapeas, te apuñalo”, de lo cual se concluye que **la amenaza es real** ya que se funda en circunstancias que son efectivas como el hecho de haber sido víctima de un delito de robo con intimidación M.A.A.G instantes después en el mismo paradero en que estaban todos los involucrados. Esto descarta también que la amenaza haya sido simplemente producto de una ofuscación, dado el contexto de comisión de un delito de robo por Villaseca Escobar y el tenor de las amenazas.

Que, asimismo, las amenazas proferidas en contra de M.A.A.G **son verosímiles**, pues la amenaza fue de producirle daño físico si lo “sapeaba” – o sea, si lo delataba, atento a que cometería un robo, lo que se concretó-, de todo lo cual se desprende, razonablemente, que desde el punto de vista de la víctima el eventual cumplimiento de las amenazas aparece como ciertamente plausible, y por lo demás, manifestó expresamente haber quedado en shock, y sintió miedo y temor, que corría riesgo su vida. De hecho el Cabo Segundo Andrés Crespo Sáenz refiere que la otra víctima – en referencia a M.A.H.R-, estaba bien afectada y nerviosa, y dio cuenta de las amenazas sufridas luego de la detención del acusado, ya que debe haber sentido más valentía en ese momento.

Que, en este contexto, el hecho de que haya transcurrido tiempo desde la amenaza sin que el mal amenazado se haya cumplido no le resta verosimilitud, pues efectivamente hay que tener en consideración que el

afectado incluso solicitó medidas de protección para declarar en juicio por el temor sentido.

Que la amenaza haya podido efectuarse después de cometido el delito de robo con intimidación como señala el funcionario policial Crespo Sáenz, o antes de este como indica el afectado, no altera los razonamientos vertidos precedentemente al analizar los elementos del tipo legal, pues objetivamente se cometió un delito de robo por parte del acusado que es el fundamento de su amenaza a M.A.H.R, tendiente a que no lo delate.

**DÉCIMO: Hecho establecido.** En consecuencia, los antecedentes referidos en los fundamentos anteriores, constituyen todos ellos elementos que, unidos en forma lógica y armónica, permiten tener por acreditado más allá de toda duda razonable que:

“El día 5 de agosto de 2023, aproximadamente a las 10:00 horas, en circunstancias que **M.A.A.G.** se encontraba en un paradero de locomoción colectiva ubicado en caletera de Avenida Américo Vespucio con Avenida Central Cardenal Raúl Silva Henríquez, comuna de Lo Espejo, fue abordada por **CHARLES ANTONIO VILLASECA ESCOBAR**, quien procedió a amenazar e intimidar a la víctima señalándole *“pasa el celular concha tu madre”*, sustrayéndole el teléfono celular marca Xiaomi, modelo 11 Lite color blanco, y apropiándose de dicha especie el acusado con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño, procediendo a retirarse del lugar con la especie en su poder. Asimismo, antes de retirarse del referido paradero, **CHARLES ANTONIO VILLASECA ESCOBAR** procedió a amenazar de muerte, de manera seria

y verosímil, **M.A.H.R.**, quien se encontraba en el mismo paradero, señalándole “*si sapeas te apuñalo*”, siendo detenido posteriormente el acusado en las inmediaciones del sector por personal policial, encontrando en su poder el teléfono celular sustraído a la víctima M.A.A.G.”

**UNDÉCIMO: Calificación Jurídica.** Que en concepto del tribunal los hechos referidos precedentemente configuran los siguientes delitos:

**a) Un delito consumado de Robo con Intimidación**, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso primero en relación con los artículos 432 y 439, todos del Código Penal.

**b) Un delito consumado de amenazas no condicionales**, perpetrado en la persona de M.A.H.R., ilícito previsto y sancionado en el artículo 296 N° 3 del Código Penal.

**DUODÉCIMO: Participación.** Que la participación del acusado fue analizada en los considerandos Octavo y Noveno, motivo por el cual en esta parte se tienen por reproducidos dichos argumentos a fin de evitar repeticiones innecesarias. De todo lo anterior fluye incuestionablemente que CHARLES ANTONIO VILLASECA ESCOBAR fue el sujeto que el día 05 de agosto de 2023, en horas de la mañana, sustrajo el teléfono celular de la víctima mediante intimidación. A mayor abundamiento, la víctima M.A.A.G. el día de los hechos sindicó al acusado en el paradero de locomoción colectiva como quien le sustrajo su especie, quien reunía además las características que les había señalado el afectado, a raíz de lo cual carabineros lo registró y encontró en su poder el teléfono celular, lo

identificaron como Charles Villaseca Escobar y lo sindicaron y reconocieron en la sala de audiencias, lo que ocurre en los mismos términos con M.A.H.R., que lo reconoce en la sala de audiencias como quien lo amenaza y efectúa el robo del teléfono celular a M.A.A.G. Por su parte los funcionarios policiales indican que una vez que detuvieron a Villaseca Escobar M.A.H.R. lo sindicó como el sujeto que lo había amenazado.

**En consecuencia,** los testimonios analizados, resultaron consistentes para este Tribunal, siendo objetivamente verosímiles y acordes con los antecedentes de hecho de los delitos y fotografías exhibidas. También fueron subjetivamente verosímiles, dado que no existió antecedente que hiciera dudar de la credibilidad de los ofendidos, ni de los funcionarios policiales, lo que permitió establecer la participación del acusado Charles Antonio Villaseca Escobar como autor directo e inmediato en la ejecución del delito de robo con intimidación en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal, y del delito de amenazas no condicionales, en los mismos términos, esto es, como autor de los mismos.

**DÉCIMO TERCERO: Agravante del artículo 12 N° 16 del Código Penal.** Que los presupuestos para la concurrencia de la circunstancia agravante de responsabilidad criminal alegada, consisten en existir una sentencia condenatoria por delito de la misma especie cometido con anterioridad, con carácter de sentencia de término que se encuentre firme o ejecutoriada, y que no hayan transcurrido más de diez años tratándose de crímenes o más de cinco años en los casos de simples delitos, entre la fecha de comisión de aquellos y del que se juzga.

Que tal como sostuvo el Ministerio Público, **perjudica al condenado Villaseca Escobar** la circunstancia agravante de responsabilidad criminal, contemplada en el artículo 12 N° 16 del Código Penal, esto es, ser reincidente en delito de la misma especie, suficientemente acreditada por el ente persecutor con la documentación allegada a la audiencia de determinación de pena, donde consta que con fecha 08 de septiembre de 2021, en la causa RIT N° 3670-2020, RUC N° 2.000.986.105-0 del Décimo Juzgado de Garantía de Santiago, se condenó a Charles Antonio Villaseca Cordero a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo de cumplimiento efectivo, y accesorias legales, como autor de un delito de Robo con Violencia, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso segundo del Código Penal, cometido el día 27 de septiembre de 2020.

A continuación, corresponde entonces analizar si se debe considerar el delito cometido con anterioridad (robo con violencia) como delito de la misma especie al que es objeto de la acusación en estos autos (robo con intimidación). La doctrina y la jurisprudencia han tenido diversas interpretaciones respecto al término “delitos de la misma especie”, ya que no existe una definición legal del término. Al respecto, GARRIDO MONTT señaló que los delitos de la misma especie son, en principio, aquellos que protegen un mismo bien jurídico, de modo que la ley no está exigiendo que se trate de delitos iguales, sino que basta que compartan ciertas características en común. El profesor NOVOA entonces concluye que “basta en consecuencia, semejanza en los delitos perpetrados que provenga de caracteres comunes. Como la ley no especifica los caracteres comunes que han de presentar los delitos, ellos no pueden ser otros que

los que distinguen unos de otros, que son principalmente, el bien jurídico protegido, el ánimo perseguido por el delincuente y dentro de ciertos límites la forma de ejecución” (GARRIDO MONTT y NOVOA citados en “Análisis crítico de la agravante de la reincidencia” (2014). Memoria presentada por Bárbara Yáñez Araya e Ignacio Otazo Poblete a la Facultad de Derecho para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas, Facultad de Derecho Universidad Finis Terrae, Santiago de Chile). En el presente caso, el acusado ya ha sido condenado por un delito de robo con violencia, y se le acusa en el presente juicio de un delito de robo con intimidación. Se vislumbra claramente que existe una identidad en el bien jurídico protegido por cuanto en todos los casos se trata del tipo penal de robo, afectando el bien jurídico de la propiedad y la integridad personal de las víctimas. En cuanto a la modalidad de comisión de los delitos poseen elementos comunes y similares, tanto así que el Código Penal regula el robo con violencia y el robo con intimidación en el mismo artículo, como también, todas esas modalidades tienen como objetivo abordar de alguna forma a la víctima con la intención de facilitar la ejecución del delito, ya sea en el acto de cometerlo o después de cometido para favorecer su impunidad. En consecuencia, se cumple el requisito para la configuración de la agravante, consistente en que se trate de delitos de la misma especie. Por lo tanto, quedó demostrado con creces que se cumple con el presupuesto fáctico de la norma, por lo que resulta procedente la aplicación de la agravante impetrada por el ente persecutor.

**Que, en consecuencia, atendido lo analizado precedentemente, le perjudica al sentenciado Charles Villaseca Escobar, la agravante de reincidencia específica invocada por el Ministerio Público.**

**DÉCIMO CUARTO: *Quantum de la pena.*** Que, **CHARLES ANTONIO VILLASECA ESCOBAR** ha resultado responsable, en calidad de autor, **de un delito de robo con intimidación, en grado de consumado**, el que tiene asignada una pena de presidio mayor en sus grados mínimo a máximo. Que al acusado le perjudica la agravante del artículo 12 N° 16 del Código Penal y no le benefician atenuantes.

Que, en conformidad con lo dispuesto por el numeral segundo del artículo 449 del Código Punitivo, tratándose de condenados reincidentes en los términos de las circunstancias agravantes de los numerales 15 y 16 del artículo 12, el tribunal deberá, excluir el grado mínimo de la pena cuando esta sea compuesta. No habiendo circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal y habiéndose recuperado la especie sustraída, el tribunal determinará la cuantía de la pena corporal en el monto que se dirá en lo resolutivo, por estimarla más condigan con las circunstancias del ilícito.

Que **CHARLES ANTONIO VILLASECA ESCOBAR** ha resultado responsable, en calidad de autor, de un delito de **Amenazas no condicionales consumado**, perpetrado en la persona de **M.A.H.R.**, ilícito previsto y sancionado en el artículo 296 N° 3 del Código Penal, ilícito respecto del cual no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal que analizar, quedando el tribunal, al tenor de lo previsto en el artículo 67 inciso 1° del Código Penal, facultado para recorrer toda la extensión de la pena a la hora de establecer su quantum el que se fijará en el minimum en el monto que se dirá en lo resolutivo, por estimarla más condigan con las circunstancias del ilícito.

**DÉCIMO QUINTO: Forma de cumplimiento.** Que, no concurriendo los requisitos de la ley 18.216, las penas corporales deberán ser cumplida por el sentenciado Charles Antonio Villaseca Escobar de forma efectiva, una en pos de la otra, principiando por la más grave de conformidad al artículo 74 del Código Penal.

**DÉCIMO SEXTO: Costas.** Que se exime al sentenciado del pago de las costas, por encontrarse patrocinado por la Defensoría Penal Pública.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 12 N° 16, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 24, 25, 28, 30, 47, 50, 296, 432, 436 inciso 2°, 439 y 449 del Código Penal; 45, 47, 295, 297, 340, 341, 342, 343, 344, 346, 347 y 348 del Código Procesal Penal; Ley N° 18.556 y artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales; **SE DECLARA** que:

**I.-** Se **CONDENA** al acusado sentenciado **CHARLES ANTONIO VILLASECA ESCOBAR**, ya individualizado, a la pena de **SESENTA Y UN DÍAS** de presidio menor en su grado mínimo y a la accesoria legal de suspensión de cargo u oficio público mientras dure la condena, como **autor** del delito consumado de **amenazas no condicionales**, cometido en la persona de **M.A.H.R** el día 05 de agosto de 2023 en la comuna de Lo Espejo, **SIN COSTAS**.

**II.-** Se **CONDENA** al sentenciado **CHARLES ANTONIO VILLASECA ESCOBAR**, ya individualizado, como **AUTOR DEL DELITO DE ROBO CON INTIMIDACIÓN EN GRADO DE CONSUMADO**, perpetrado el día 05 de agosto de 2023, en la comuna de Lo Espejo, a la pena de **DIEZ AÑOS Y UN**

**DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO**, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, **SIN COSTAS**.

**III.** Que, no concurriendo los requisitos de la ley 18.216, las penas corporales deberán ser cumplidas por el sentenciado **CHARLES ANTONIO VILLASECA ESCOBAR** de forma efectiva, una en pos de la otra, principiando por la más grave de conformidad al artículo 74 del Código Penal, sirviéndole de abono los días que se encuentra privado de libertad por esta causa de forma ininterrumpida desde el día cinco de agosto de dos mil veintitrés.

Ejecutoriada esta sentencia, ofíciase a los organismos que corresponda para hacer cumplir lo resuelto y remítase los antecedentes necesarios al Juez de Garantía de la causa para la ejecución de las penas, lo dispuesto en el artículo 17 de la ley N° 18.556 y artículo 17 de la ley 19.970.

Redacción de doña Silvana Verónica Vera Riquelme.

Regístrese y, en su oportunidad, archívese.

**R. U. C. N° 2300843350-K.**

**R. I. T. N° 44-2024.**

**PRONUNCIADA POR LAS MAGISTRADAS DOÑA PAULA DE LA BARRA VAN TREEK, EN CALIDAD DE JUEZA PRESIDENTA, DOÑA SILVANA VERÓNICA VERA RIQUELME, COMO JUEZA REDACTORA Y DOÑA JAVIERA MEZA FUENTES, COMO TERCERA JUEZA INTEGRANTE. No firma la magistrada doña Paula de La Barra Van Treek por encontrarse en comisión de servicio.**